



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.A., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 467/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) y que específicamente es competencia obligatoria en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Concretamente:

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En cuanto a los hechos, el afectado presentó escrito en la Oficina Municipal de Quejas y Sugerencias del Ciudadano en fecha 30 de abril de 2010, alegando que el día 11 de marzo de 2010, en horario de tarde, anduvo por la calle Antonio Domínguez Alfonso esquina con la calle Santo Domingo, y que debido a la existencia de un socavón en la acera se torció el tobillo derecho, lo que le causó un fuerte dolor impidiéndole desplazarse por sí mismo, por lo que llamó a su hijo, quien trasladó al lesionado a urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele esguince grado II de pie derecho, como resultado de las oportunas radiografías, resonancia urgente, filtraciones, y diversas revisiones. Fue sometido a tratamiento rehabilitador. Como consecuencia, solicita que se le indemnice por las molestias causadas al haberse visto impedido de realizar su vida normal. En su escrito no determina la cuantía indemnizatoria puesto que continuaba a la sazón sometido a tratamiento rehabilitador.

5. En el análisis a efectuar, es de aplicación la LRJAP-PAC, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable el art. 54 LRBRL, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

II

En relación con la tramitación del procedimiento:

- Se inició mediante la presentación del escrito de reclamación antes mencionado, con registro de entrada el día 30 de abril de 2010 en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

- En fecha 22 de junio de 2010, se notificó al afectado con el fin de subsanar el escrito, cumpliendo con los requisitos exigidos en los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC y 6.1

RPRP. El afectado se entiende correctamente notificado al adjuntar su Historial Médico al expediente, y reclamar una cuantía indemnizatoria de 2.225 €.

- El día 8 de julio de 2010 se emitió informe de la Policía Local, señalando que no consta parte de servicio que manifieste conocer los hechos lesivos acaecidos el día 11 de marzo de 2010.

- Se solicitó informe al Servicio del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos Área de Calidad Ambiental en repetidas ocasiones. En el segundo informe emitido por éste Departamento en fecha 23 de noviembre de 2010, se señala que el hueco existente en la acera es competencia de la empresa adjudicataria del contrato para la ejecución de obras y mantenimiento, conservación y mejora de todas las vías públicas del Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife, UTE D., S.A.-F., S.L.

- Se procedió a notificar al interesado de la apertura de los trámites de prueba y audiencia. El interesado no propuso pruebas ni formuló alegaciones ni aportó nuevos documentos.

- El 27 de diciembre de 2012, se emitió Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha probado suficientemente la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

- En fecha 10 de enero de 2012, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicita Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. El Consejo Consultivo consideró que los documentos obrantes en el expediente ponen de relieve que el interesado no propuso prueba alguna, ni alegó o aportó documento en su defensa. Sin embargo, en el procedimiento se practicaron sendas notificaciones relativas a la apertura del trámite probatorio sin que consten los avisos de recibo (folios 95 y 97), ni el día ni la hora en las que se practicaron, tampoco si el reclamante conoce o no el desarrollo de dicho trámite, de conformidad con el art. 59 LRJAP-PAC. Además, la práctica de la notificación de la apertura del trámite de audiencia (folio 105), por un lado, se realizó por una sola vez, constando en el expediente el aviso de recibo; y, por otro lado, no se puso en nuestro conocimiento si se practicó en la forma que prevé la Ley, ya que no se aprecia ni la fecha ni la hora en que se realizó, así como tampoco si el afectado tiene conocimiento de dicho trámite. En resumen, el afectado fue notificado en dos ocasiones sobre el periodo probatorio, como exige la LRJAP-PAC, pero sólo se le notificó o intentó notificar una vez la apertura del trámite de audiencia.

III

1. En los términos referidos, este Organismo consideró que la Propuesta de Resolución, que desestimaba la reclamación, no era conforme a Derecho en su anterior Dictamen 78/2012, fundamentando la citada consideración en que ante una supuesta incorrecta práctica de notificación del trámite de audiencia existe una posible causa de indefensión del interesado. Por lo que el Consejo Consultivo de Canarias concluyó la procedencia de retrotraer el procedimiento a efectos de practicar correctamente la notificación relativa al trámite de audiencia.

2. En cuanto a las nuevas actuaciones practicadas hay que señalar:

- La instrucción del procedimiento retrotrajo las actuaciones al momento en que se practicó la notificación defectuosa al interesado.

- Se reiteró la notificación y vista del expediente al interesado en dos ocasiones. Teniendo por cumplido el trámite propuesto por este Consejo Consultivo y exigido por el ordenamiento jurídico. Así, constan practicadas las notificaciones en fechas 28 de mayo y 3 de julio de 2012, respectivamente, sin que el afectado presentase alegación o documento alguno en su defensa. No obstante lo anterior, los acuses de recibos correlativos fueron devueltos.

3. El 5 de septiembre de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar la instrucción del procedimiento que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por el interesado.

2. En relación a los daños soportados por el lesionado no ha quedado probada la veracidad de los mismos, en base a los documentos obrantes en el expediente - informe médico-.

La instrucción del procedimiento no pone en nuestro conocimiento si se practicaron o no las notificaciones al correo electrónico del interesado. Ya que el afectado señala en su solicitud (folio 2) como medio preferente para recibir

notificaciones un correo electrónico. Lo que entendemos justificado por la profesión que éste desempeña.

Así, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 28, establece: *“para la práctica de la notificación por medios electrónicos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos”*.

No obstante lo anterior, el periodo probatorio le fue notificado a su domicilio sin que el afectado estuviera en el mismo. Fue recibida por persona presente en el momento de su práctica. Por lo que se entendería que el afectado tiene conocimiento, cuando menos, de que desde la apertura del trámite probatorio las notificaciones administrativas relativas al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el iniciado se están tramitando a través de la Oficina de Correo.

3. Más allá de la actividad instructora, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, que trae causa de la caída por él sufrida. Así, el interesado no ha aportado al procedimiento ni siquiera algún indicio que permita deducir de modo directo y preciso que las circunstancias en que se produjo daño sean imputables al servicio público concernido.

En definitiva, y de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no ha quedado suficientemente probada la existencia del requerido nexo causal en este caso. Por lo que al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no le corresponde responder en el supuesto sometido a nuestra consideración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.